

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve [9] de diciembre de dos mil veinte (2020)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI en contra de **MARTHA CECILIA LLORENTE FIGUEROA y LUIS FERNANDO CARDONA DIAZ** mayores de edad y vecinos de Cali.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI, mediante su apoderado judicial demandó por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N° 841 de fecha 16 de abril del 2018, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Ahora bien, a petición de la parte interesada por desconocer el lugar de habitación y de trabajo de la demanda **MARTHA CECILIA LLORENTE FIGUEROA**, solicito el respectivo emplazamiento, como quiera que el demandado **LUIS FERNANDO CARDONA DIAZ**, quedo notificado del auto que libra mandamiento de pago por aviso según constancia emitida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

En ese orden de ideas, este Juzgado mediante auto de sustanciación No. 2222 de fecha 18 de septiembre del 2019, ordeno el emplazamiento de la demandada **MARTHA CECILIA LLORENTE FIGUEROA**, de conformidad con el artículo 108 y 293 del C. G. del Proceso, una vez allegadas las publicaciones respectivas se procede a nombrar el Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la Justicia, acto seguido, el 3 de marzo del 2020, la Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE, toma posesión del cargo quien contesta la demanda pero no propone excepciones de ninguna índole, el demandado **LUIS FERNANDO CARDONA DIAZ** en el término de traslado, no contesta la demanda; por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI, mediante apoderado judicial, contra **MARTHA CECILIA LLORENTE FIGUEROA Y LUIS FERNANDO CARDONA DIAZ**, propuso demanda para obtener por los trámites del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero, consagrado en el artículo 431 del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne del artículo 422 del C General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Se advierte que dentro del presente proceso existen medidas de embargo practicadas, por lo que es necesario exhortar desde ya, a las diferentes entidades bancarias, como también al MUNICIPIO DE CALI y a COLPENSIONES donde recaen las precitadas medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago N° 841 de fecha 16 de abril del 2018.

**SEGUNDO:** Decretar el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

**TERCERO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

**QUINTO:** Fijar la suma de \$ 4'800.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

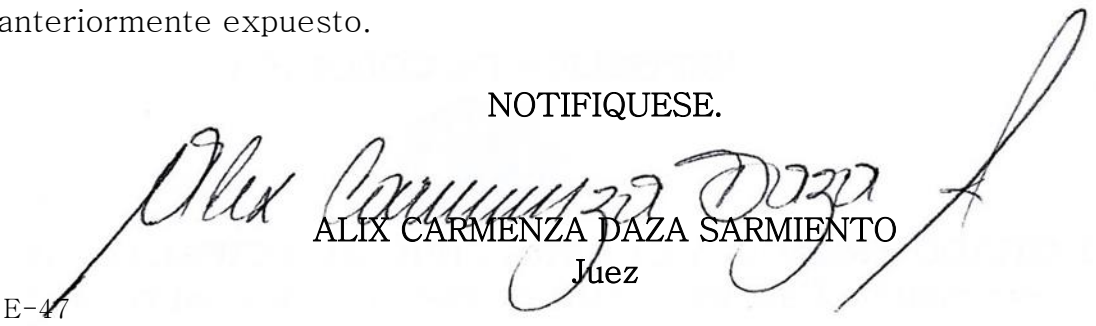
**SEXTO:** Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000.

**SEPTIMO:** Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades bancarias, como al(os) pagadores donde recaen las precitadas medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOVENO:** Comuníquese a las diferentes entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas previas, como también al MUNICIPIO DE CALI y a COLPENSIONES, para que llegado el momento de dejar a disposición de este proceso algún dinero de los demandados **MARTHA CECILIA LLORENTE FIGUEROA y LUIS FERNANDO CARDONA DIAZ** identificados con C.C. Nos. 31.952.687 y 15.332.163 respectivamente, realice el respectivo descuento a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.101 fijado hoy 10-12-2020

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario